



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 125

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00103 00
Demandante:	Sandra Lorena Martínez Bolívar
Demandado:	Héctor Hernán Cataño

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Dictar sentencia de plano en razón a lo estatuido en el inciso 2°, numeral 2°, artículo 388 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y SITUACIÓN FACTICA

Sandra Lorena Martínez Bolívar y Héctor Hernán Cataño, contrajeron matrimonio en Londres, debidamente registrado en el Consultado de Colombia en Londres, el día 8 de enero de 2010. El último domicilio conyugal fue en la ciudad de Cartago, en la urbanización Cerros de Puerto Asís, casa número 13, manzana 9, número 25-D-21, domicilio conservado por la señora Sandra Lorena Martínez Bolívar.

Los cónyuges durante la relación matrimonial procrearon a Kevin Santiago Cataño Martínez. Sin embargo, se separaron de cuerpos desde el día 14 de febrero del año 2021, cuando el señor Héctor Hernán Cataño, decidió fijar su residencia en otro lugar, abandonando su hogar.

3. PRETENSIONES

La demandante, inicialmente solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

“ ...



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado en Reino Unido, ciudad de Londres, registrado en el Consultado de Colombia en Londres...

SEGUNDO: Que se ordene (sic) y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que surgió con el matrimonio contraído por la señora Sandra Lorena Martínez Bolívar y el señor Héctor Hernán Cataño Velásquez.

TERCERO: (...)

CUARTO: Que se declare al señor Héctor Hernán Cataño Velásquez como cónyuge culpable y condenarlo a pagar la manutención de la señora Sandra Lorena Martínez.

QUINTO: Que se declare que el señor Héctor Hernán Cataño Velásquez deberá seguir cumpliendo con la cuota alimentaria a la fecha de hoy es la suma de \$516.000, más el incremento anual de acuerdo al salario mínimo mensual legal vigente más 3 mudas de ropa para el menor cada año, contribuir, más el 50% de los gastos que no cubra el POS el, 50% de los costos de las terapias en la IPS y CIES de acuerdo al ACTA DE CONCILIACIÓN que se suscribió ante el ICBF el 11 de octubre de 2021.

SEXTO: Condenar al señor HECTOR HERNAN CATAÑO VELASQUEZ en las costas y todos los gastos que genere el proceso, en caso de oposición.

”
...

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada la demanda, mediante auto No. 481 calendado abril 28 de 2022 se resolvió: (i) Admitir la demanda; (ii) impartirle el trámite indicado para el proceso VERBAL; (iii) Notificar personalmente al demandado de conformidad; (iv) Notificar la admisión de la demanda al agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

De igual manera, mediante auto No. 482 de la misma fecha, se decretaron las siguientes medidas cautelares (i) embargo de los bienes identificados con matrícula 375-71446; 375-64942; WFH73D; Intec 103879 dineros depositados en CDT y títulos bancarios a



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

nombre del señor Héctor Hernán Cataño depositados en entidades tales como BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS.

Mediante auto No. 575 de fecha 26 de mayo de 2022, se dejó sin efecto la gestión de notificación realizada por la parte actora y se ordenó a secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto 481 de fecha abril 28 último.

El día 8 de junio de 2022, se llevó a cabo por secretaría la notificación personal del demandado. Obviándose que desde el pasado 27 de mayo el demandado había contestado la demanda.

Mediante auto No. 707 calendado julio quince (15) de 2022, se dejó sin efecto la gestión adelantada por el despacho para notificar de manera personal al demandado, se tuvo por notificado el demandado por conducta concluyente, entre otras disposiciones.

El día 25 de agosto de 2022, se notifica la admisión de la demanda al señor Personero Municipal y a la Defensoría de Familia; quienes dentro del término de traslado de la demanda no hicieron manifestación alguna, respecto lo que concierne al hijo en común de los cónyuges.

El pasado 29 de noviembre el apoderado judicial de la parte actora allegó contrato de transacción celebrado por las partes, para dar por terminado el proceso de divorcio y elevó solicitud en dicho sentido, requiriendo además el levantamiento de las medidas cautelares. Documento que fue trasladado a la parte demandada en razón a que no coadyuvo la aludida solicitud.

En la fecha, los apoderados judiciales de las partes solicitaron dictar sentencia de plano, en razón al acuerdo de transacción al que llegaron las partes. Documento que, en síntesis, prescribe:

“(…)

PRIMERO: la señora SANDRA LORENA MARTÍNEZ BOLÍVAR y el señor HÉCTOR HERNÁN CATAÑO VELÁSQUEZ, partes dentro del proceso DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, con Radicado No. 76 147 31 84 002 2022 00103 00 realizaron de mutuo acuerdo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

contrato de transacción el día 18 de noviembre de 2022, documento autentico inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle.

SEGUNDO: Las partes decidieron A través del contrato de transacción dar por terminado el PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, separación donde los cónyuges están de acuerdo con finalizar su relación matrimonial de manera consentida.

TERCERO: Las partes decidieron a través del contrato de transacción liquidar y disolver la sociedad conyugal surgida del matrimonio civil estableciendo de común acuerdo la distribución del mismo.

CUARTO: la señora SANDRA LORENA MARTÍNEZ BOLÍVAR y el señor HÉCTOR HERNÁN CATAÑO VELÁSQUEZ se encuentran a paz y salvo de los valores pactados dentro del contrato de transacción de acuerdo a los soportes de transacción aportados por las partes.

QUINTO: las partes establecieron dentro del contrato de transacción que concilian y dejan liquidadas de manera total y definitiva cualquier diferencia o posibilidad litigiosa frente a cualquier reclamación pasada o futura relacionado a los hechos del proceso en referencia.

SEXTO: las partes manifestaron que este acto se establece de forma expresa, libre, espontánea y voluntaria, sin ningún tipo de presión.

SEPTIMO: las partes manifestaron en este acto que la cuota alimentaria, el cuidado personal y visitas de su hijo menor K.S.C.M., quedara conforme a lo establecido dentro del Acta de conciliación No. 014 del 11 de octubre de 2021, emitido por el instituto de bienestar familiar colombiano...”

Así las cosas, dado que el artículo 388 del C.G.P, prescribe: “El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”. Se procederá de conformidad con la aludida norma.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 28, numeral 2 del C.G.P, es competente este despacho para conocer de la demanda en razón a que el último domicilio común de los cónyuges fue esta municipalidad y la parte demandante lo conserva.

5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea y cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Radica en la señora **SANDRA LORENA MARTÍNEZ BOLÍVAR** y el señor **HÉCTOR HERNÁN CATAÑO VELÁSQUEZ**, pues estos entre sí contrajeron matrimonio civil. No existen causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas o inhibir la decisión de fondo.

6. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: ¿Se reúnen los elementos estructurales para decretar el divorcio contraído entre la señora **SANDRA LORENA MARTÍNEZ BOLÍVAR** y el señor **HÉCTOR HERNÁN CATAÑO VELÁSQUEZ**, en virtud del mutuo acuerdo manifestado al juez de conocimiento y, decidir respecto las consecuencias que de dicha declaración trae consigo?

7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

7.1. Del Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

7.2.- Del Divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: "...Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

7.3.-De la Causal Invocada.

Conforme a los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 1º y 2º del artículo 6º de la ley 25 de 1992. No obstante, cabe destacar que, luego de trabada la Litis; las partes en uso de sus facultades



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

acordaron mediante contrato de transacción dar por terminado el proceso de la referencia de mutuo consenso, es decir, bajo la causal estatuida en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.

Respecto esta causal tenemos que la solicitud de divorcio que se dirige al juez de familia del domicilio de cualquiera de los cónyuges basta afirmar con respecto a la causa, el mutuo consenso de los casados, para que el juez apruebe la petición. Además, debe señalarse la forma como se atenderán las obligaciones recíprocas y las obligaciones y derechos para con los hijos menores.

De lo anterior se desprende la imposición que trae el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, al prescribir: “el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

8. CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia, la causal objetiva que tipifica el numeral 9° del artículo 154 del C.C, no exige fundarse en pruebas, pues basta con la manifestación de los cónyuges ante el juez competente para que proceda el decreto del divorcio.

En este punto, es importante retomar lo establecido en el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, pues como ya quedó visto, esta norma impone al juez dictar sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo, siempre y cuando este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Ahora, algunos de los aspectos sustanciales a observar en casos como el que nos ocupa, son: (i) la forma como se atenderán las obligaciones recíprocas y (ii) las obligaciones y derechos para con los hijos menores, tal y como lo señala el artículo 160 del C.C.

Frente al primer factor las partes acordaron:

“(…)

TERCERO: Las partes decidieron liquidar y disolver la sociedad conyugal surgida del matrimonio civil estableciendo de común acuerdo la distribución del mismo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

(...)"

Ahora, respecto las obligaciones que como padres les asiste acordaron:

"(...)

SEPTIMO: Las partes manifestaron en este acto que la cuota alimentaria, el cuidado personal y visitas de su hijo menor K.S.C.M., quedara conforme a lo establecido dentro del Acta de conciliación No. 014 del 11 de octubre de 2021, emitido por el instituto de bienestar familiar colombiano..."

(...)"

Ante tal panorama y, reunidos como se encuentran los requisitos para dictar sentencia de plano, se pasará decretar el divorcio del matrimonio contraído por la señora **SANDRA LORENA MARTÍNEZ BOLÍVAR** y el señor **HÉCTOR HERNÁN CATAÑO VELÁSQUEZ**; con base en la causal 9° del art. 154 del C.C. En consecuencia, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. No habrá condena en costas en razón al acuerdo al que llegaron las partes y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 482 de abril 28 último, en virtud de la solicitud realizada por los apoderados judiciales de las partes.

Por último, se le debe recordar a las partes que en tratándose del estado civil, el art. 2473 del CC, no permite la figura de la transacción, no obstante, la misma si es un soporte para la liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por la señora **SANDRA LORENA MARTÍNEZ BOLÍVAR**, identificada con cédula de ciudadanía 1.107.042.034 y el señor **HÉCTOR HERNÁN CATAÑO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

ciudadanía 14.700.406; registrado en el Consulado General de Colombia en Londres, indicativo serial 04600665.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre la señora **SANDRA LORENA MARTÍNEZ BOLÍVAR** y el señor **HÉCTOR HERNÁN CATAÑO VELÁSQUEZ**. Para efectos de la Liquidación de la sociedad, procédase conforme los trámites legales vigentes y de conformidad con el contrato de transacción celebrado entre las partes.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre los cónyuges, establecerán su residencia separada y cada uno proporcionará lo necesario para su congrua subsistencia.

CUARTO: Las obligaciones que como padres les asiste respecto del menor K.S. C.M, se mantendrán conforme quedó estipulado en el acta de conciliación No. 014 de fecha 11 de octubre de 2021, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

QUINTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

SEXTO: No habrá condena en costas en consideración al acuerdo de las partes.

SEPTIMO: Cancelar las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 482 de abril 28 último. Por secretaría expídanse las comunicaciones de rigor, las que deben copiarse a las partes para lo de su competencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago, Valle del Cauca

Esta providencia se notifica por **estado**
número 228

Diciembre treinta (30) de dos mil veintidós
(2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21d3bf280a61f83fef501ca4fc3d2115fc833542049b6fe84c268fb5530f9c**

Documento generado en 29/12/2022 06:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>